



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **trece de abril de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0813/2019** que en la vía **única civil** en ejercicio de la acción de **revocación de donación** promovió ********* en contra de *********, así como los terceros llamados a juicio ********* y *********, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, y el demandado al dar contestación a la misma.

III.- Es procedente la vía única civil, porque en el caso se demanda el ejercicio de la acción de revocación de donación, misma que no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- La parte actora ********* demandó a *********, por las siguientes prestaciones:

“A) *Por la revocación de la Donación del usufructo vitalicio que el suscrito como usufructuario hiciera en favor de ******, respecto de la casa ubicada en la calle *********, número *********, del Fraccionamiento *********, de esta Ciudad, a favor de mi demandada en un cincuenta por ciento, inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE, en Quince metros con lote veinte,
AL NOROESTE, en Seis metros con calle *****,
AL SURESTE, en Seis metros, con limite del
fraccionamiento,

AL SUROESTE, en quince metros, con lote Dieciocho
Dicha propiedad tiene una superficie de **NOVENTA
METROS CUADRADOS** y se encuentra inscrito en el Registro Público
de la propiedad bajo el número *****, Libro número *****, de la
Sección ***** del Municipio de *****, de fecha Dos de Junio del
Dos Mil Diez.

B) Por la Cancelación en el Registro Público de la
Propiedad, de cualquier inscripción que se le hiciera con respecto a
dicha donación por lo que respecta a mi demanda y que hiciera mi
parte.

C) Así mismo, para que como consecuencia de la
prestación marcada en el inciso A), se ordena al Director del Registro
Público de la Propiedad, se haga la anotación de que el bien
inmueble multicitado se inscriba a mi nombre en lo que respecta al
usufructo vitalicio.

D) Como consecuencia de lo anterior, me sea entregada
la posesión que me corresponde respecto del bien inmueble del que
reclamo la revocación de la donación del usufructo, ello como
consecuencia directa de tal revocación.

E) Por el pago de gastos y costas que se originen del
presente juicio”.

La demandada *****, dio contestación a la
demanda, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la
demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito
que obra de la foja treinta y seis a la cuarenta y uno de autos.

Ahora bien, al dar contestación a dicha demanda,
reconviene a *****, por el pago de gastos y costas del juicio;
siendo que éste último dio contestación a la reconvención, según
escrito visible de la foja ochenta y cinco a la ochenta y siete de
autos.

Asimismo, la tercera llamada a juicio *****, dio
contestación a la demanda, y opuso diversas excepciones y
defensas, según se desprende del escrito que obra de la foja
sesenta y siete a la setenta y siete de autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo manifestado por las partes, y el tercero llamado a juicio, en los respectivos escritos de demanda y contestación en el principal, así como en la reconvención, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

Por su parte, el tercero llamado a juicio*****, omitió dar contestación a la demanda, no obstante que fue emplazado a juicio, según consta de la cédula de notificación que obra en la foja veintitrés de autos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora, o en caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En ese tenor, la parte demandada opuso como excepción la de **oscuridad**, misma que hace consistir en que la redacción que se muestra desde el primer hecho, en el cual señala anexar acta de matrimonio y que refiere se desprende de las copias de traslado son veinte copias y no existe un acta de matrimonio como lo pretende demostrar en su hecho primero de demanda. Así mismo, en cada uno de los hechos, como es el quinto señala las relaciones ante notario del usufructo vitalicio, así como la donación de inmuebles y joyas, en las cuales en ningún momento establece que joyas que valor tienen las alhajas, cuál es su característica, como señalar un inmueble en *****, *****, no se señalan las medidas, colindancias, y menos no se establece que se casa con ***** y tiene un hijo con mi ex nuera; en el hecho séptimo, no señala cuando fue el divorcio, la liquidación de la sociedad

¹ **“Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal”.

conyugal, ni que el actor tuvo relaciones sexuales con la esposa de mi hijo y procrearon un menor; en el hecho décimo, no señala fechas lugares día y hora, hablan de testigos, pero no establecen un lugar específico donde estaban los testigos y como supieron, por lo que sigue siendo obscuro; en el hecho doce, se señala el año dos mil dos sobre un abandono de hogar, sin establecer lugar, tiempo, forma y fondo, y aunado a esto existe, ya prescribió como lo establece el artículo 2243 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes; el hecho trece, es obscuro y la deja en estado de indefensión, ya que no señala en qué lugar de San Francisco de Estados Unidos, se encontraba, entiéndase calle y hora en que estuvo el actor, por lo que, sigue siendo obscura su demanda y menos señala con quien dejó a los niños si dice que empezaba a trabajar en la SEP como docente, quien le dio para el pasaje; el hecho catorce, sigue siendo obscuro por las razones antes mencionadas; en los hechos quince, diez y seis, habla de hechos del año dos mil siete, y el hecho es que nos encontramos en el año dos mil diecinueve, doce años después de algo que no fue cierto, existiendo una obscura demanda y peor aún, no existe congruencia, ya que los hechos son de doce años atrás.

A tal extremo, existe obscuridad en la demanda en virtud de no establecer un lugar claro en donde pueda señalarse los hechos 17,18,19,20,21,22,23,24,25,26, un tiempo lugar forma fondo que puede encuadrar los hechos que pretende acreditar.

Excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que para que dicha excepción fuera procedente, el escrito inicial de demanda debía estar redactado de tal forma, que evidentemente la dejara en estado de indefensión, sin embargo, en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.

Ahora bien, por lo que respecta a la prescripción de la acción, dicha circunstancia será analizada en el siguiente considerando, pues de un análisis acucioso que se realiza de la misma, se desprende que esta se refiere a una excepción diversa a la que nos ocupa, y que por ende, no es de pronunciamiento previo.

VI.- Enseguida, se procede al estudio de la acción de revocación de donación incoada por ***** en contra de *****.

A consideración de esta autoridad, resulta pertinente la transcripción de los artículos del Código Civil del Estado, que regulan la figura de la donación, siendo estos los siguientes:

“Artículo 2202.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”.

“Artículo 2204.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria”.

“Artículo 2205.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto”.

“Artículo 2206.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar”.

“Artículo 2208.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley”.

“Artículo 2210.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador”.

“Artículo 2217.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante”.

“Artículo 2218.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. El donante deberá acreditar ante notario que cuenta con otros bienes para garantizar su subsistencia, tratándose de bienes inmuebles mediante la certificación que expida la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado o con el documento idóneo tratándose de bienes de naturaleza diversa”.

“Artículo 2232.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I.- Cuando sea menor de doscientos pesos;

II.- Cuando sea antenupcial;

III.- Cuando sea entre consortes;

IV.- Cuando sea puramente remuneratoria”.

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que la **donación**, es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, en ella se requiere la voluntad de ambos contratantes, siendo perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Ahora bien, en cuanto a la revocación de la donación por causa de ingratitud, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha establecido que la misma se demuestra mediante la acreditación de la comisión de un ilícito o delito civil por el donatario en agravio del donante, sin que sea necesaria la preexistencia de sentencia condenatoria penal.

Sostiene la anterior consideración, la Jurisprudencia por contradicción de tesis 1ª/J.104/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, con número de registro Ius 165034, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Federación y su gaceta Tomo XXXI, marzo de 2010, en materia Civil, pagina 261, al tenor del siguiente rubro y texto:

“DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL. De la interpretación integral, sistemática y teleológica del artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminosa en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, **sino de la ingratitud hacia el donante.** De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia penal, aquélla prescribiría por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal”.

Precisado lo anterior, por cuestión de metodología jurídica, en este acto se procede a analizar la excepción de **prescripción**, opuesta por la demandada *********, y por la tercera llamado a juicio *********, siendo que la primera de ellas, la hace

consistir en que de la redacción de la demanda hace doce años, y la ley señala un término de un año.

La segunda de las mencionadas, la hace consistir en que en el caso que nos ocupa, existe una preclusión del derecho que incurre la parte demandada al no ejercer su acción en el término legal prescrito por la legislación civil del Estado, la cual, señala, que la acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente, y que ésta acción prescribe en el término de un año, contado desde el que donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitarla.

Excepción que se estima fundada y procedente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A fin de que esta autoridad se encuentre en condiciones de verificar si la acción intentada se encuentra prescrita, resulta atinado transcribir aquellos numerales relativos a la prescripción y aplicables al presente juicio, siendo estos los siguientes:

“Artículo 1147.- *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

“Artículo 1152.- *La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse”.*

“Artículo 1170.- *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.*

“Artículo 1171.- *Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.*

“Artículo 2241.- *La donación puede ser revocada por ingratitud:*

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza”.

“Artículo 2243.- *La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador”.*

De los numerales transcritos, se obtiene que la prescripción es un medio para adquirir bienes o para liberarse de obligaciones, siendo en este último caso, la prescripción negativa, la que, se verifica por el solo transcurso del tiempo, y que fuera de los casos de excepción, se requiere el lapso de diez años, contados desde que la obligación pudo exigirse para que se extinga la obligación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora, el negocio cuya resolución nos ocupa, es una excepción a la regla, puesto que el último de los numerales invocados, dispone que la acción de revocación de donación por causa de ingratitud, prescribe en un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

Por otro lado, cabe señalar que si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código Procesal de la materia, corresponde a la parte demandada acreditar los extremos de sus excepciones, también resulta ser, que este Juzgador se encuentra obligado a dar cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en nuestra Constitución, que impone a los tribunales la obligación de decidir todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma, que emita resolución condenando o absolviendo a las prestaciones reclamadas, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Sirven como apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, con Número de Registro: 2005968, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar

una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".

Jurisprudencia, con Número de Registro: 182221, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 888, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.

Por lo antes expuesto, se procede a valorar la **confesión expresa**, que el demandante realiza en el escrito inicial de demanda, pues en el hecho veintidós, señaló que la donación del usufructo vitalicio cuya revocación pretende, la realizó derivado de las amenazas y extorción del que fue objeto por parte de la demandada y de su hijo *****, manifestación que constituye una confesión que prueba plenamente en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, pues con dicha manifestación, reconoce que la causa de ingratitud que invoca para la revocación de donación, **aconteció desde el momento mismo en que ésta se celebró, y por ende, desde entonces tuvo conocimiento del hecho.**

Asimismo, consta la **documental pública**, ofrecida por la parte actora, consistente en las copias certificadas expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativas al testimonio de la escritura pública *****, volumen *****, de quince de febrero de dos mil trece, pasada ante la fe del notario público *****, licenciada *****, y que obra de la foja diez a la trece de autos, misma que prueba plenamente en su contra de su oferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en conjunción con la confesión valorada en el párrafo inmediato anterior, con dicha documental se demuestra que el accionante, tuvo conocimiento de

la causa que dice dio origen a la revocación de donación pretendida desde el **quince de febrero de dos mil trece**.

Así pues, con las pruebas anteriormente valoradas, se tiene por acreditado que desde la celebración del contrato de donación –*quince de febrero de dos mil trece*- cuya revocación se pretende a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al negocio cuya resolución nos ocupa –*veinticinco de junio de dos mil diecinueve*-, han transcurrido más de seis años, y por tanto, la acción intentada en el negocio cuya resolución nos ocupa se encuentra prescrita, pues como se precisó en párrafos que anteceden, debió intentarla dentro del año siguiente al que tuvo conocimiento del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, se declara fundada y procedente la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada ***** y la tercera llamada a juicio *****.

VII.- En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que procedió la vía única civil, y en ella, la demandada *****, y la tercera llamada a juicio *****, acreditaron la procedencia de su excepción de **prescripción negativa** de la acción de **revocación de donación por ingratitud** instada por el actor *****.

En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada *****, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte actora *****, a pagar a favor de la demandada *****, los gastos y costas, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia, pues se acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por ésta, y por tanto, se considera al demandante como parte perdidosa.

Sin que sea procedente efectuar condena en costas a favor de los terceros llamados a juicio *****y *****, en virtud de que la primera de los mencionados, limitó su actuación en el presente juicio a lo estrictamente necesario para su defensa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil por lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

Tercero.- Se declara que la demandada *****, y la tercera llamada a juicio *****, acreditaron la procedencia de su excepción de **prescripción negativa** de la acción de **revocación de donación por ingratitud** instada por el actor *****.

Cuarto.- En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada *****, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio.

Quinto.- Se condena a la parte actora *****, a pagar a favor de la demandada *****, los gastos y costas, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia, pues se acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por ésta, y por tanto, se considera al demandante como parte perdidosa.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- No se hace condena en costas a favor de los terceros llamados a juicio *****y *****, por las razones expuestas en el último considerando.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Honorio Herrera Robles Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Juez Tercero Civil Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó el **catorce de abril de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0813/2019**, dictada en fecha **trece de abril de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de catorce fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **nombres de las partes, inmueble y descripción del mismo**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-